

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 29 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00617	Ordinario	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA	ISIDRO PASCUAS MEDINA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud y ordena remitir link de expediente.	28/02/2024		
41001 31 10005 2020 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud	28/02/2024		
41001 31 10005 2022 00478	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA CLEVES DE MESA	CAMILO CLEVES GONZALEZ	Auto admite demanda Auto Declara ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de causante CAMILO CLEVES GONZALEZ ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P. Ordena	28/02/2024		
41001 31 10005 2023 00286	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES	APOYO: MARCO EMILIO PAREDES SALAS	Sentencia Unica Instancia Sentencia PRIMERO: DESIGNAR a la señora MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES identificada con C.C. 36.157.620, como apoyc judicial del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS identificado con c.c. 12.103.745	28/02/2024		
41001 31 10005 2023 00485	Procesos Especiales	ROBINSON GONZALESZ	JUZGADO 02 PROMISCUO DE PALERMO	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, er providencia de fecha 27 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia	28/02/2024		
41001 31 10005 2023 00503	Procesos Especiales	JESSICA QUIGUA QUIGUA	COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, er providencia de fecha 27 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia	28/02/2024		
41001 31 10005 2024 00077	Procesos Especiales	MAURICIO VALENCIA LAGUNA	LA PREVISORA	Auto admite tutela Auto admite Tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor MAURICIO VALENCIA LAGUNA en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	28/02/2024		
41001 31 10005 2024 00078	Procesos Especiales	MARIA ISABEL CADENA MARQUIN	LA PREVISORA	Auto admite tutela Auto Admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ISABEL CADENA MARQUIN en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MARIA ANDREA CARDOZO PARRA.
Demandado	ISIDRO PASCUAS MEDINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00617-00

Vista la constancia secretarial del diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)¹, respecto de la solicitud irrogada por el abogado DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES², por tratarse de un proceso que actualmente se encuentra terminado y por demostrar interés jurídico para solicitar copia del expediente para tramitar el correspondiente proceso de disminución de cuota alimentaria fijada en la sentencia que se dictó dentro del proceso de marras, remítase el link del expediente digital para su revisión.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 007 del Cuaderno C1A del expediente digital.

² Numeral 006 del Cuaderno C1A del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID LORENA MONTERO MONCADA.
Demandado	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00238-00

En atención al memorial visible en archivo #041 del expediente digital, en donde la apoderada de la parte actora solicita al despacho dar aplicación al ordenamiento jurídico Art. 598 numeral 5 literal C y literal f del C.G. del P, tendientes a que fijen cuotas de alimentos habitación y educación y se tomen medidas para evitar actos de violencia intrafamiliar precisa el despacho.

Dicha solicitud ya había sido presentada por la misma apoderada judicial y en su momento este despacho judicial había resuelto.

-Frente de la presunta violencia de la cual es víctima la señora Ingrid Lorena Montero Moncada, se ha de indicar que la demandante si a bien lo tiene puede poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que menciona en su escrito como quiera que la documental obrante en el plenario permite evidenciar que las partes ya no conviven.

Es decir que frente a la violencia intrafamiliar se había indicado que se debía poner en conocimiento de la autoridad competente los actos de la que es supuestamente víctima la

demandante, cosa que al parecer no ha ocurrido y que es el conducto legal a seguir.

Y frente a la solicitud de fijar cuota de alimentos, de manutención y educación de manera oficiosa como lo prevé el Art. 598 numeral 5 literal c las mismas no son propias en esta clase de proceso, por lo cual lo procedente es intentar llegar a una conciliación ya sea a través del ICBF o una Comisaria de familia o en su defecto iniciar un proceso de custodia visitas y alimentos.

Bajo las anteriores consideraciones de DENIEGA la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	ESPERANZA CLEVES DE MESA.
Demandado	CECILIA RODRÍGUEZ DE CLEVES, CAMILO HERNANDO CLEVES RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ E ISABEL CRISTINA CLEVES RODRÍGUEZ.
Causante	CAMILO CLEVES GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2022-00478 -00.
Demandante	ESPERANZA CLEVES DE MESA.

Vista la constancia secretarial del catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)¹, y en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva en fallo de tutela del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², como quiera que el Doctor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO subsano³ los yerros determinados en el auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴ el Despacho dispone:

1. Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **CAMILO CLEVES GONZALEZ**⁵, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.
2. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término

¹ Numeral 053 del cuaderno C1A del expediente digital.
² Numeral 048 del cuaderno C1A del expediente digital.
³ Numeral 052 del cuaderno C1A del expediente digital.
⁴ Numeral 050 del cuaderno C1A del expediente digital.
⁵ Falleció el 03 de junio de 1992 - RCF Serial 658842 Notaria Segunda de Neiva, Fl 110 Numeral 052 del Cuaderno C1A del expediente digital.

legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **ESPERANZA CLEVES DE MESA**, en su calidad de hija del causante.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, como apoderado judicial de la señora **ESPERANZA CLEVES DE MESA** en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios deudos del causante y aparecen en el expediente en calidad de herederos, se dispone por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C.G.P., requerir a **CECILIA RODRIGUEZ DE CLEVES**, en su condición de cónyuge sobreviviente y a **CAMILO HERNANDO CLEVES RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA CLEVES RODRIGUEZ e ISABEL CRISTINA CLEVES RODRIGUEZ** en sus calidades de hijos del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citará y se le notificará personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

7. Por secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Titular del acto
Actuación:

ADJUDICACION DE APOYO.
MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES.
MARCO EMILIO PAREDES SALAS.
SENTENCIA.
41-001-31-10-005-2023-00286-00

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso al despacho, se advierte que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se ordenó admitir la demanda especial de designación de apoyos transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, persona diferente al titular del acto jurídico [MARCO EMILIO PAREDES SALAS] y ordenando notificar del mismo a los señores LILIA EUGENIA PAREDES DURAN y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN en calidad de hijos del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, quienes según constancia secretarial del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² contestaron dentro del terminó que disponían la referida demanda.

Por lo anterior, y como quiera que las partes vinculadas se han notificado de la presente solicitud de apoyo, manifestando al despacho que se dan por notificados y no se oponen a las pretensiones de la demanda³ y el Titular del Acto fuese enterado del proceso en relación con la Valoración de Apoyos determinando quien quería fuese su apoyo judicial, y así se deduce de lo plasmado en la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo⁴ y la Asistente Social del suscrito Juzgado de Familia⁵ quien practico la evaluación respectiva; se ha acreditado de manera documental la situación médica del señor MARCO EMILIO

¹ Numeral 009 del cuaderno principal - Expediente digital

² Numeral 035 del cuaderno principal - Expediente digital

³ Numeral 022, 023 y 025 del expediente digital.

⁴ Numeral 019 del expediente digital.

⁵ Numeral 025 del expediente digital.

PAREDES SALAS, así como sus limitaciones físicas y mentales, cumpliéndose con los presupuestos procesales y sustanciales de que trata la ley 1996 de 2019 así como sus fines constitucionales, el Despacho en atención a las manifestaciones dadas, se ocupa de solucionar el mérito de esta instancia.

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 392 y 372 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, en este caso es viable dictar sentencia de plano, resolviendo las pretensiones de la demanda, en virtud que considera el despacho que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

II. LA DEMANDA

Mediante apoderado Judicial la Señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, presenta la correspondiente demanda argumentando que su esposo y titular del Acto Jurídico señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.103.745, presenta discapacidad por padecer actualmente patología denominada Alzheimer crónica, lo cual lo imposibilita para ejercer su capacidad legal.

Manifiesta que el TAJ es una persona mayor de 70 años, que actualmente vive en la ciudad de Neiva y es padre de las señoras LILIA EUGENIA y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN, y debido a su patología la demandante ha estado atendiendo todas sus necesidades y velando por su cuidado básico y personal.

Lo anterior, como quiera que la patología que padece el TAJ es un tipo de demencia que causa problemas con la memoria, el comportamiento y el pensamiento, trastornos que interfieren en las tareas cotidianas, lo cual le impide darse a entender y suscribir documentos por si solo, por lo tanto, requiere adjudicación de apoyo por el termino de cinco años para realizar los siguientes tramites:

- Cobro de la Pensión ante COLPENSIONES.
- Y adjudicación de apoyo para firmar ante la EPS, las autorizaciones y diferentes tramites que actualmente se realizan respecto de reclamaciones de medicamentos y demás insumos de los cuales el señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, como paciente deba firmar.

Por lo anterior, el manifiesta dentro del escrito de demanda que la señora **MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES**, persona que desea asumir el cargo como apoyo judicial del TAJ, no se encuentra inmersa en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior solicita:

PRETENSION PRIMERA: Solicito respetuosamente a su señoría que la Adjudicación de apoyo judicial, en cabeza del titular del acto jurídico señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, se asumida en tal cargo, como de persona de apoyo a mi poderdante señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.157.620 de Neiva, en calidad de esposa del señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, persona mayor de edad, quien presenta patología denominada Alzheimer.

PRETENSION SEGUNDA: Que dicha adjudicación de apoyo se autorice para los presentes actos jurídicos:

- Cobro de la Pensión ante COLPENSIONES.
- Se autorice a mi representada señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES y quien solicita la adjudicación para ser quien firme ante la EPS, las autorizaciones y diferentes tramites que actualmente se realizan respecto de reclamaciones de medicamentos y demás insumos de los cuales el señor MARCO EMILIO PAREDES SALAS, es paciente y como regla general para su entrega es el quien tiene que firmar para las respectivas entregas.

PRETENSION TERCERA: Ordenar notificar al agente del ministerio público.

III. ACTUACION PROCESAL

Como se vertió en precedencia, mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁶, se ordenó admitir la demanda especial de designación de apoyos transitorios instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, persona diferente al titular del acto jurídico [MARCO EMILIO PAREDES SALAS], ordenando para tal fin la vinculación de las señoras LILIA EUGENIA PAREDES DURAN y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN, las cuales dentro del término oportuno contestaron la demanda⁷ siendo ambas unísonas en indicar que:

“En cuanto a las pretensiones solicito que las mismas sea despachadas favorablemente toda vez mi papá MARCO EMILIO PAREDES SALAS, ante su patología de Alzheimer, y conocedora de los hechos, solicito respetuosamente, sea a mi mamá MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, a quien le sea Adjudicado el apoyo judicial, y quien asumirá el cargo, como la persona de apoyo”⁸.

“En cuanto a las pretensiones solicito que las mismas sea despachadas favorablemente toda vez que se adjudique de apoyo judicial a MARCO EMILIO PAREDES SALAS, y asuma en tal cargo, como de persona de apoyo MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES”⁹

En línea del proceso, el Despacho ordenó la correspondiente Valoración de Apoyos por parte de la Defensoría del Pueblo Regional del Huila, la cual allegó el oportuno informe el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ en donde se dictaminó que el señor reside con su esposa MARA EUGENIA DURAN DE PAREDES en un primer piso de la Calle 5 No. 28 – 37 apto 101 La Gaitana de Neiva, Huila y su hija SANDRA PAOLA PAREDES DURAN, en el tercero, y dentro del informe general del proyecto de vida, se pudo establecer que:

“[E]l señor Marco, tiene el diagnóstico; **enfermedad de demencia por Alzheimer, que lo imposibilita para ejercer su capacidad jurídica. Por lo que su núcleo familiar determino que su esposa MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES sea la persona de apoyo, ya que, al valorar las condiciones de vida, de sus**

⁶ Numeral 009 del cuaderno principal - Expediente digital

⁷ Numeral 022, 023 y 025 del expediente digital.

⁸ Contestación SANDRA PAOLA PAREDES DURAN – Numeral 022 y 023 del expediente digital.

⁹ Contestación LILIA EUGENIA PAREDES DURAN – Numeral 024 del expediente digital.

¹⁰ Numeral 019 del expediente digital.

necesidades de acuerdo a su condición especial, por su discapacidad, le imposibilita, la toma de decisiones para realizar cualquier actuación. (...)

[L]a discapacidad de “; enfermedad de demencia por Alzheimer” de Marco Emilio Paredes Salas, no permite conocer sus deseos o pretensiones (...).
(Negrilla y subrayado propio)

Así mismo, se expuso al despacho dentro del referido informe los actos jurídicos que requieren y se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial a favor del TAJ y siendo garante la señora MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES.

1. Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.
2. Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
3. Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.
4. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

Situación que se acompasa con el informe rendido por la Trabajadora Social del despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹ dentro del cual se indicó que.

“[E]l señor MARCO EMILIO requiere asistencia y acompañamiento permanente en actividades básicas y de autocuidado. Igualmente, requiere apoyo para la deambulaci3n debido a alto riesgo de caída a causa de deterioro de funciones y capacidad física, por lo que siempre está acompañado y permanece en posici3n sedente la mayor parte del día. (...)

[E] vínculo de cercanía construido en la pareja a partir de los años de convivencia, así como el rol de liderazgo asumido por la señora MARIA EUGENIA permiten valorarla positivamente como la persona idónea para asumir el apoyo judicial requerido en cuanto a gestiones de atención en salud, trámites ante entidades financieras y administradora de pensiones y manejo de recursos para la subsistencia; no obstante, considerando su edad y características propias de la etapa de ciclo vital de la vejez además, de las implicaciones a la salud relacionadas con sobrecarga en el cuidador, se hace necesario disponer de figura de apoyo familiar significativa que asuma el acompañamiento y seguimiento en procesos de mayor complejidad o pueda sustituirla ante enfermedad aguda, deterioro progresivo de su salud o situación similar, que le impida temporal o definitivamente asumir la designación de apoyo judicial(...)”. (Negrilla y subrayado propio)

¹¹ Numeral 025 del cuaderno principal - Expediente digital

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley"*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe advertir este despacho que se dictara sentencia anticipada ya que convalidadas las pruebas documentales obrantes dentro del proceso y del informe rendido por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del despacho se puede dar fin a la etapa probatoria; así las cosas, el artículo 278 del C.G.P. entre otras causales, funda en su numeral 2, que cuando no hubieren pruebas por practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada.

En razón de lo anterior, se tiene que la esencia del carácter anticipado de dar fin a un litigio de manera definitiva, supone la pretermisión de estadios procesales previos que de trámite ordinario deberían cumplirse; empero, dicha situación basa su asidero y justificación en la realización y concreción de los principios de celeridad y economía procesal que anuncian el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para la concreción y definición de la Litis.

Cabe destacar que, aunque la realización del proceso oral normado en el Código General del Proceso, recela por regla general una sentencia dictada por el Juez de manera oral, es indiscutible que tal pauta admite numerosas excepciones, verbi gracia el trámite *sub lite*, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resultaría inane al no haber expresa oposición a la demanda ni excepciones de fondo que dirimir, toda vez que si se tiene dentro del presente asunto sometido a litigio, la decisión de la titular del acto es la base de todas las determinaciones.

Por otra parte, es de advertir que por expresa disposición del legislador y conforme se puede subsumir de lo expuesto en el plenario, el parágrafo 1o del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar *ultra y extra petita*, "*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole*".

Descendiendo entonces al caso sub examine, como quiera que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Bajo lo anterior, se tiene que la Adjudicación Judicial de Apoyo sancionada en la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de edad fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado

entre otros el artículo 586 del C. G, del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

Po tanto, La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir, responde entonces los nuevos presupuestos legales a una concepción de la discapacidad, que ha dejado de ser tratada desde el modelo médico-rehabilitador en el que se entendía como una enfermedad que requería de un diagnóstico y tratamiento respecto a su normalización, para ser analizada desde el modelo social promovido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los

ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de ahora, todas las personas, mayores de edad, **gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad¹².**

Conforme entonces al nuevo modelo social, ha de entenderse la discapacidad como el resultado de la interacción frente a las barreras sociales con sus características de deficiencia o diversidad funcional, edificando bajo el nuevo paradigma, eliminar esos obstáculos que impiden al individuo gozar de iguales oportunidades y el reconocimiento de la plena autonomía y **la posibilidad de su autodeterminación aun en condiciones de discapacidad.**

Sin embargo, la citada ley de 1996, creo una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de

¹² Cfr STC-4563-2022. Corte Suprema de Justicia.

apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se erige bajo estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

1. Como primera medida este juzgado de conformidad a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, solicito la realización de informe de valoración de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo Regional del Huila, la cual allegó el oportuno informe el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹³ en donde se dictaminó que la capacidad del TAJ.

“[E]l señor Marco, tiene el diagnóstico; **enfermedad de demencia por Alzheimer, que lo imposibilita para ejercer su capacidad jurídica. Por lo que su núcleo familiar determino que su esposa MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES sea la persona de apoyo, ya que, al valorar las condiciones de vida, de sus necesidades de acuerdo a su condición especial, por su discapacidad, le imposibilita, la toma de decisiones para realizar cualquier actuación. (...)**

[L]a discapacidad de “; enfermedad de demencia por Alzheimer” de Marco Emilio Paredes Salas, no permite conocer sus deseos o pretensiones (...). (Negrilla y subrayado propio)

Y de suyo expuso el ente valorativo los actos para los cuales es necesario adjudicar Apoyo Judicial al señor PAREDES SALAS:

¹³ Numeral 019 del expediente digital.

1. Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.
2. Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
3. Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.
4. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

2. En suma, se avista la correspondiente Visita social al lugar de residencia del señor PAREDES SALAS, por parte de la Asistente social del despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁴ dentro del cual se indicó que.

“[E]l señor MARCO EMILIO requiere asistencia y acompañamiento permanente en actividades básicas y de autocuidado. Igualmente, requiere apoyo para la deambulaci3n debido a alto riesgo de caída a causa de deterioro de funciones y capacidad física, por lo que siempre está acompañado y permanece en posici3n sedente la mayor parte del día. (...)”

[E]l vínculo de cercanía construido en la pareja a partir de los años de convivencia, así como el rol de liderazgo asumido por la señora MARIA EUGENIA permiten valorarla positivamente como la persona idónea para asumir el apoyo judicial requerido en cuanto a gestiones de atención en salud, trámites ante entidades financieras y administradora de pensiones y manejo de recursos para la subsistencia; no obstante, considerando su edad y características propias de la etapa de ciclo vital de la vejez además, de las implicaciones a la salud relacionadas con sobrecarga en el cuidador, se hace necesario disponer de figura de apoyo familiar significativa que asuma el acompañamiento y seguimiento en procesos de mayor complejidad o pueda sustituirla ante enfermedad aguda, deterioro progresivo de su salud o situaci3n similar, que le impida temporal o definitivamente asumir la designaci3n de apoyo judicial(...)”. (Negrilla y subrayado propio).

3. Y por último el despacho no puede dejar de edificar las disposiciones dadas por las vinculadas hijas del TAJ, señoras LILIA EUGENIA PAREDES DURAN y SANDRA PAOLA PAREDES DURAN, las cuales dentro del término oportuno contestaron la demanda¹⁵ siendo ambas unísonas en indicar que:

“En cuanto a las pretensiones solicito que las mismas sea despachadas favorablemente toda vez mi papá MARCO EMILIO PAREDES SALAS, ante su patología de Alzheimer, y conocedora de los hechos, solicito respetuosamente, sea a mi mamá MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES, a quien le sea Adjudicado el apoyo

¹⁴ Numeral 025 del cuaderno principal - Expediente digital

¹⁵ Numeral 022, 023 y 025 del expediente digital.

judicial, y quien asumirá el cargo, como la persona de apoyo”¹⁶.

“En cuanto a las pretensiones solicito que las mismas sea despachadas favorablemente toda vez que se adjudique de apoyo judicial a MARCO EMILIO PAREDES SALAS, y asuma en tal cargo, como de persona de apoyo MARIA EUGENIA DURAN DE PAREDES”¹⁷

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona con 71 años de edad, quien requiere acompañamiento permanente y de autocuidado, cuyo estado mental lo limita para tomar decisiones de manera individual y requiere apoyo para deambulación a causa del deterioro de sus funciones y capacidad física, quien no se logra orientar en persona, lugar o tiempo, no reconoce situaciones y eventos propios de su cotidianidad remitiéndose a momentos del pasado, lo cual incide en su autonomía e independencia frente a las acciones necesarias para su autocuidado y subsistencia, limitando su participación e implicando necesidad de contar con apoyo permanente de persona de apoyo para su asistencia y acompañamiento en aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo y la Asistente Social del Juzgado, es evidente que el señor **MARCO EMILIO PAREDES SALAS**, necesita el nombramiento de apoyos judiciales para estos aspectos y así se decidirá, por lo que, se designara a la señora **MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES**, identificada con C.C. 36.157.620 prestar el apoyo judicial, para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades

¹⁶ Contestación SANDRA PAOLA PAREDES DURAN – Numeral 022 y 023 del expediente digital.

¹⁷ Contestación LILIA EUGENIA PAREDES DURAN – Numeral 024 del expediente digital.

públicas, privadas y judiciales.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como como se advierte que no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2º del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el artículo 41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor del señor **MARCO EMILIO PAREDES SALAS** por el termino de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole que la persona designada como apoyo judicial deberá rendir cuentas al titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES**, identificada con C.C. 36.157.620, como apoyo judicial del señor **MARCO EMILIO PAREDES SALAS** identificado con c.c. 12.103.745 en los siguientes actos:

➤ Coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes del señor **MARCO EMILIO PAREDES SALAS**.

➤ La posesión se hará en las instalaciones del juzgado, así que podrá acercarse al despacho en cualquier momento en horario hábil de lunes a viernes para los fines de instancia.

SEGUNDO: ESTABLECER como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor del señor **MARCO EMILIO PAREDES SALAS** identificado con c.c. 12.103.745, por el termino de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA EUGENIA DURAN DE PAREDES**, identificada con C.C. 36.157.620, para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ROVINSON GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PALERMO Y
	OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00485-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 27 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de amparo constitucional seguida por **ROBINSON GONZÁLEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GIL POLANIA MANRIQUE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00503-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 27 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA (H), calendado 22 de enero de 2023, por lo expuesto en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior decisión, a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MAURICIO VALENCIA LAGUNA
Accionado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00077-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO VALENCIA LAGUNA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la salud y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **MAURICIO VALENCIA LAGUNA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA ISABEL CADENA MARQUIN
Accionado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00078-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL CADENA MARQUIN** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de a la vida, a la salud y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL CADENA MARQUIN** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA